

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)
Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN
En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 5'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 35'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Número sualto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Ministro que suscribe atiende con particularísimo y debido interés el activo y extenso desenvolvimiento que en otras Naciones adquiere la educación de las clases populares, constituidas hoy en gran parte de personal inteligente y laborioso, con aspiraciones legítimas al adelanto de su profesión y con instrucción bastante para conseguirlo, siendo cada día, á causa de este mismo progreso, mejor garantía de la paz pública y más firme y segura base del engrandecimiento y riqueza de los pueblos.

Nuestra amada patria, cualquiera que haya sido su participación histórica en tiempos modernos, al ensayar prácticamente por vez primera algunos de los problemas sociales que ahora vemos planteados y desenvueltos en otros países, se ve reducida hoy al modesto papel de imitadora de esas útiles instituciones, en la esperanza, en la confianza de llegar pronto á ser émula suya, sabiendo aplicar bien las singulares condiciones de inteligencia con que á la Providencia plugo dotar á nuestras clases populares.

Las Escuelas de Artes y Oficios nacieron en España á últimos del pasado siglo, creando talleres para la construcción de aparatos físicos y astronómicos, de grabado en metales y piedras finas, de relojería y de otros varios oficios y artes, llegándose á normalizar en 1824 el Con-

servatorio de Artes con un plan de estudios orales y prácticos. Pero justo es confesar que si estas disposiciones oficiales, así como los trabajos y esfuerzos de las Sociedades Económicas de Amigos del País, nunca bastantes ponderados, atrajeron hacia nuestra patria las simpatías y el elogio de Europa y grandes mejoras morales y materiales á nuestras clases populares, han sido estériles para conservarnos al nivel del engrandecimiento de las mismas clases en otras Naciones europeas.

La Exposición universal de 1851 hizo conocer á la Gran Bretaña que para competir con las industrias extranjeras tenia necesidad imperiosa de difundir en sus clases populares la educación artística de que carecía, y para conseguir pronto la realización de propósito tan grande como útil, creó su admirable Establecimiento de Kensington, cuyas enseñanzas han adquirido el extraordinario y casi fabuloso desarrollo que acreditan sus estadísticas. Dependientes de este gran Centro oficial, se cuentan en la actualidad 1.400 Escuelas, en las cuales aparecen matriculados 61.000 alumnos, habiendo sido examinados de éstos cerca de 35.000, que han presentado hasta 70.000 trabajos gráficos y plásticos, 12.000 de los cuales merecieron ser calificados como de primera categoría, ó sea con derecho á premio.

Y no sólo este Centro de enseñanza oficial ha dado esos admirables resultados, sino que sirviendo de modelo y protector inteligente, ha contribuido á la fundación de numerosas Escuelas libres establecidas bajo sus auspicios y ejemplo, y con el auxilio material de grandes industriales, de ricos comerciantes y de distinguidos patricios. Exceden de 732.000 alumnos los que reciben su enseñanza en el Reino Unido, de las 5.560 Escuelas de Artes libres que posee.

Tales resultados han servido de estímulo vivo á las demás Naciones, con especialidad á aquellas que ante tan rápi-

dos progresos vieron amenazadas seriamente las ricas producciones artístico-industriales que en las pasadas Exposiciones universales consideraron su competencia posible en gusto y perfección, y que parecían haberles asegurado un triunfo duradero. Y Alemania, Bélgica, Italia y Francia desde luego; Austria, Baviera y Rusia más tarde, y recientemente los Estados Unidos, se han apresurado á fundar Escuelas y Museos en sus principales poblaciones, invirtiendo grandes caudales y atrayendo á esos Centros de enseñanza, no sólo las clases populares, sino buena parte de la juventud que antes poblaba, acaso sin beneficio del país, las aulas de las Universidades, los Colegios militares y las oficinas públicas.

No puede permanecer indiferente el Gobierno de V. M. ante este concurso de todas las Naciones, pues su indiferencia comprometería los intereses morales y materiales de una de las clases sociales más acreedora á su atención y más necesitada de ella; fuera de que sería no secundar los nobles y magnánimos designios de V. M., si el Gobierno no se dedicara con incansable esfuerzo á encaminar la energía, la inteligencia, la perseverancia, las nativas y preciadas condiciones de las clases populares y aun de la clase media en la dirección de aquellas profesiones que, si tienen menos brillantez en la sociedad, son de utilidad más inmediata y positiva, levantan el espíritu del pueblo, ennoblecen su trabajo, abren á su honrada y modesta ambición horizontes de sano y tranquilo bienestar, le apartan de utopías que lo envenenan y servirán para que, en la universal competencia de las Naciones en materia de artes é industrias, no llegue á caer España en mortal postración y en incurable inferioridad.

Si el estado del Tesoro público no nos permite elevar este ramo de enseñanzas al nivel que merecen los grandes elementos industriales que nuestra patria encie-

rra, las tradiciones artísticas de nuestro pueblo, la honrosa historia que respecto de estos institutos tenemos y la necesaria competencia á que nos obligan los progresos del extranjero; realizamos por lo menos el esfuerzo posible para avivar el gusto y afición á este género de honrosísimo trabajo, llamado á proporcionar educación y bienestar á familias pobres y engrandecimiento á nuestro país. Las Escuelas que se crean en las provincias, la nueva organización que recibe la existente en Madrid, el aumento de enseñanzas prácticas y talleres, el establecimiento de pensiones y los premios, son medios que dan al Ministro que suscribe la confianza en el éxito.

Y no se limitan las aspiraciones de Gobierno al establecimiento de estas ocho Escuelas; sino que se propone auxiliar con todos los recursos que sea posible á las demás de este género que sostienen las Corporaciones populares, las Sociedades Económicas y hasta Sociedades particulares. Para ello cuenta con el apoyo que le han de prestar en su día todos los representantes del país, en la convicción de que cuanto se haga en pro del obrero y del industrial redundará en bienestar de nuestra sociedad y en prosperidad de la patria, creando intereses que contribuyan á determinar la armonía de todas las clases y conduzcan por manera indirecta á robustecer y afianzar la paz pública, el primero y más inestimable bien que aspiran alcanzar todos los Gobiernos.

En su virtud, el Ministro que suscribe propone á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública.

Madrid 5 de Noviembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto.

Teniendo en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, después de oír al Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; como REINA Regente, y en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela de Artes y Oficios de Madrid, incorporada actualmente al Conservatorio de Artes y Oficios, queda separada, constituyendo un establecimiento de enseñanza independiente de aquél. Se denominará Escuela de Artes y Oficios Central y se compondrá de 10 secciones.

Por ahora se crean siete Escuelas de distrito, que habrán de establecerse en las poblaciones siguientes: Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú.

Art. 2.º Las Escuelas de Artes y Oficios tienen por objeto:

Instruir Maestros de taller, Contra-maestros, Maquinistas y artesanos.

Y crear y promover la instalación de talleres de pequeñas industrias.

Art. 3.º Las enseñanzas se dividen en orales, gráficas, plásticas y prácticas.

Las orales serán las siguientes:

Aritmética y Geometría con aplicación á las artes y oficios.

Elementos de Física con id.

Elementos de Química con id.

Nociones de mecánica con id.

Principios del arte de construcción y conocimiento de materiales, en cuanto se relacionen más directamente con los conocimientos cultivados en las Escuelas.

Lenguas francesa é inglesa.

De estas enseñanzas tendrán prácticas dirigidas por Ayudantes aquéllas que lo exijan, á juicio de la Junta de Profesores.

Además en la Escuela Central habrá conferencias dominicales de Tecnología y sobre importantes cuestiones sociales que ilustren á la clase obrera, á saber: legitimidad de la propiedad, relaciones entre el capital y el trabajo; trabajo de niños y mujeres, formas de asociaciones obreras sistema de cooperación, huelgas, etc. (dijo ¡qu!) examen crítico de doctrinas socialistas, libertad de trabajo, comunismo.

Las enseñanzas gráficas serán las siguientes:

Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.

Dibujo de adorno y de figura.

Aplicaciones de colorido á la ornamentación.

Las enseñanzas plásticas serán:

Modelado y vaciado.

Grabado en dulce con aplicación á artes industriales.

Las enseñanzas prácticas consistirán en:

Ejercicios verificados en los talleres, museos, gabinetes y laboratorios de las Escuelas.

Visitas hechas por los alumnos de fábricas ó talleres, bajo la dirección de sus respectivos Profesores ó de Maestros de taller.

Art. 4.º El reglamento interior de cada Escuela determinará el número y la organización de talleres que deban crearse bajo su jurisdicción, previa la aprobación del Gobierno. Asimismo determinará la forma y tiempo en que hayan de hacerse las visitas de que habla el artículo precedente.

Art. 5.º Una de las secciones de la Escuela de Madrid estará destinada exclusivamente, durante el día, á la enseñanza artístico industrial de la mujer.

Esta enseñanza abrazará por ahora las materias siguientes:

Nociones de Aritmética y Geometría.

Dibujo á mano alzada, principalmente de adorno.

Dibujo lineal.

Pintura á la acuarela en porcelana y cristal.

Modelado de pequeños objetos.

Flores artificiales.

El reglamento interior determinará todo lo relativo al régimen de esta enseñanza.

Art. 6.º Cada Escuela deberá tener, para facilitar la enseñanza, los recursos materiales siguientes:

Un Museo industrial.

Un Gabinete de Física.

Un Laboratorio de Química.

Una Biblioteca de obras de aplicación á la instrucción de los alumnos.

Una colección de las primeras materias más empleadas en artes y oficios.

Colecciones de estampas.

Vaciados y moldes de objetos de arte.

Art. 7.º Los Profesores numerarios de la Escuela Central se distribuirán del modo siguiente:

Uno de Aritmética y Geometría.

Uno de elementos de Física.

Uno de elementos de Química.

Uno de nociones de Mecánica.

Uno de principios del arte de construcción y conocimiento de materiales.

Uno de lenguas francesa é inglesa.

Diez de dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.

Diez de dibujo de adorno y de figura. Por lo menos en una de las clases de éstos se dará la enseñanza de aplicaciones de colorido á la ornamentación.

Dos de modelado y vaciado.

Uno de grabado en dulce, con aplicación á artes industriales.

Y una Profesora para las enseñanzas de modelado de pequeños objetos y de flores artificiales.

Los cinco Profesores numerarios de cada Escuela de distrito se distribuirán del modo siguiente:

Uno de Aritmética, Geometría y principios del arte de construcción.

Uno de nociones de Física, Química y Mecánica.

Uno de Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.

Uno de Dibujo de adorno y de figura, que podrá enseñar aplicaciones de colorido á la ornamentación.

Y uno de modelado y vaciado.

Art. 8.º El sueldo anual de Profesor numerario será de 3.000 pesetas en Madrid y de 2.500 en provincias. Aumentarán 500 pesetas por cada quinquenio, no pudiendo exceder de 7 el número de quinquenios acumulados en el mismo Profesor. Los Profesores de Madrid disfrutarán anualmente el aumento de 500 pesetas por razón de residencia.

Art. 9.º Todas las asignaturas ó enseñanzas se proveerán por turno, una por oposición y otra por concurso, estableciéndose para este objeto tres series distintas una para las cátedras orales, otra para el dibujo geométrico, y otra para las restantes.

Art. 10. Los Ayudantes se dividen en numerarios y supernumerarios. Los primeros constituyen la plantilla designada en el art. 14. Los últimos son en número proporcional al de alumnos de cada curso, siendo su nombramiento sólo válido por el tiempo que duran las lecciones del curso académico.

Art. 11. En Madrid, tres Ayudantes numerarios pertenecerán á las enseñanzas orales y los restantes á las gráficas y plásticas. En provincias, uno á las enseñanzas orales y los demás á las gráficas y plásticas.

Art. 12. El sueldo anual de los Ayudantes numerarios será igual á la mitad del que disfruten como sueldo de entrada los Profesores numerarios de la misma Escuela. Los Ayudantes supernumerario disfrutarán una gratificación mensual de 100 pesetas en Madrid y de 75 en provincias.

Art. 13. Las plazas de Ayudantes numerarios se proveerán en dos turnos, uno por oposición y otro por concurso, estableciéndose para este fin las tres series de que trata el art. 9.º

Art. 14. Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del establecimiento y de todas sus secciones y dependencias, y él dependerá inmediatamente del Rector de la Universidad Central.

Habrá en la de Madrid 30 Profesores numerarios, desempeñando uno de ellos en cada Sección el de Jefe de Sección; cada Escuela de distrito tendrá cinco

Profesores numerarios. Los Directores se comprenden en este número.

Habrá en Madrid 25 Ayudantes y cuatro en cada Escuela de distrito.

En los talleres habrá un Jefe para cada uno.

Art. 15. El cargo de Director será desempeñado por un Profesor numerario de la misma Escuela, nombrado por el Ministro y disfrutará la gratificación anual de 2.000 pesetas en Madrid y de 250 en provincias.

En Madrid podrá ser dispensado de la asistencia á su asignatura como Profesor, debiendo en este caso ser sustituido en ella por un Ayudante.

Art. 16. Cada Sección de Escuela Central tendrá un Jefe, que será un Profesor numerario de la misma. El nombramiento corresponde al Director general del ramo, á propuesta del Director de la Escuela. Disfrutará la gratificación anual de 250 pesetas.

Art. 17. Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores numerarios de la misma. Su nombramiento corresponde al Director general del ramo, á propuesta del Director de la Escuela respectiva. Disfrutará la gratificación anual de 250 pesetas en Madrid y de 125 en provincias.

Es Jefe de la Secretaría y desempeñará como cargos anejos los de Archivero y Bibliotecario.

Art. 18. El personal administrativo será el siguiente:

En Madrid: un Oficial de Secretaría con sueldo de 2.000 pesetas; dos Escribientes, uno de 1.500 y otro de 1.250; un Conserje de 2.000; diez Bedeles, cinco á 1.500 y cinco á 1.250; un mozo vaciador de 1.250, y diez mozos de aseo á 1.000.

En cada Escuela de distrito: un Escribiente con sueldo de 1.250; un Conserje con 1.250, y dos mozos de aseo á 1.000.

Art. 19. El curso dará principio en 1.º de Octubre y concluirá en 31 de Mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas de taller con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 20. Las cátedras orales serán diarias y de hora y media, debiéndose destinar tres lecciones semanales á los trabajos gráficos, experimentos y análisis, que practicarán los alumnos en presencia y bajo la dirección del Profesor.

Las cátedras gráficas y plásticas serán también diarias y durarán dos horas por lo menos.

Art. 21. La distribución de horas para las enseñanzas se hará por la Junta de Profesores, cuidando de que los alumnos puedan asistir á las prácticas de taller.

Art. 22. Todos los trabajos premiados serán expuestos al público y pertenecerán á la Escuela, permitiéndose solamente á sus autores sacar calcos ó copias de ellos. Los objetos construídos en los talleres, sean ó no premiados, son de propiedad de la Escuela.

Art. 23. El material de enseñanza estará distribuído de modo conveniente entre los Profesores numerarios, siendo Jefes responsables de sus respectivos departamentos, para lo cual recibirán todo el material por inventario, dando cuenta al Director de las altas y bajas sufridas en cada curso.

Art. 24. Cada año y en cada Escuela se publicará una Memoria estadística re-

ferente al personal y material de enseñanza.

Art. 25. El Gobierno subvencionará en la proporción que permita el presupuesto general del Estado á las Escuelas de Artes y Oficios establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que se acomoden al régimen general marcado en este decreto.

Art. 26. El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones necesarias para que se lleve á cabo, sin retraso alguno de los servicios públicos, la separación entre el Conservatorio de Artes y la Escuela Central.

Art. 27. El Ministro de Fomento se ocupará inmediatamente de la organización de las enseñanzas de aprendices como complemento de las Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 28. Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de lo preceptado en el presente decreto, así como para adoptar las disposiciones convenientes para su planteamiento en el tiempo más breve que sea posible.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º

En la tarde del día 3 del actual y en el sitio llamado Cuartel de Batuecas del Real Monte de El Pardo, fué hallado el

cadáver de un hombre de las señas que á continuación se expresan, el cual no ha podido ser identificado en su virtud, en cargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen cuantas diligencias estén á su alcance á fin de poder descubrir ó identificar dicho cadáver, dando cuenta al Juzgado correspondiente de cuantas noticias adquieran para el mejor esclarecimiento de este hecho.

Señas del cadáver.

Un hombre como de 40 á 45 años de edad, color moreno, pelo castaño y con bastante calva, barba corta recia, bigote rubio, ojos al parecer pardos, vestía sombrero hongo en mediano estado, pantalón tricot negro, chaleco de la misma clase, americana oscura de lana y corbata negra motada en blanco.

Madrid 15 de Noviembre 1886.—El Gobernador, C. el Duque de Frias.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

El Tribunal de oposiciones para proveer la Escuela de niños de Buitrago, se compone de los señores siguientes:

D. José Ortis y D. José María Pontes, Vocales de la Junta provincial.

D. Enrique Serrano Fatigati, Catedrático de Instituto de segunda enseñanza.

D. Juan Francisco Gascón, Inspector provincial de primera enseñanza.

D. Agustín Sardá y D. Eugenio Cembrain España, Profesores de la Escuela Normal de Maestros.

D. Vicente Barrón Vázquez, Maestro de las Escuelas públicas de esta capital.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos de la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Madrid 11 de Noviembre de 1886.—El Presidente, P. D., Manuel Ruiz de Quevedo.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 10 al 20 del mes de Noviembre de 1886, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas. Céntimos.
D. Agustín Bordería.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.	173
D. Francisco Carrasco.....	"	"	"	Idem.	400
D. Cayetano Fernández.....	"	Rústica.....	Valdeavero.....	Idem.	30 50
D. Joaquín Estruel.....	"	Urbana.....	Madrid.....	Idem.	6.800
D. Antonio Díaz Quintana.....	"	Rústica.....	Valdemoro.....	Propios.	56 08
D. Leon del Río.....	"	"	Moraleja.....	Clero.	7 50
El mismo.....	"	"	"	Idem.	7 63
D. Melitón Mergelina.....	"	"	Villa del Prado.....	Idem.	25 10
El mismo.....	"	"	"	Idem.	85
D. José Luis de Retortillo.....	"	Urbana.....	Madrid.....	Patrimonio.	6.185 40
El mismo.....	"	"	"	Idem.	6.357
El mismo.....	"	"	"	Idem.	4.981
D. Juan Nogales.....	Colmenar.....	Rústica.....	Becerril.....	Propios.	180
El mismo.....	"	"	"	Idem.	90
D. Angel Viñas.....	Manzanares.....	"	Manzanares.....	Idem.	41 40
El mismo.....	"	"	"	Idem.	40 10
D. Manuel Aparicio.....	"	"	"	Idem.	14 10
El mismo.....	"	"	"	Idem.	18 70
El mismo.....	"	"	"	Idem.	18 60
El mismo.....	"	"	"	Idem.	17 80
El mismo.....	"	"	"	Idem.	17 10
D. Alejandro Alovera.....	Meco.....	Urbana.....	Meco.....	Beneficencia.	43
D. Mateo Manglada.....	Alcalá.....	"	Alcalá.....	Clero.	89 75
Doña Teodora Molina.....	Getafe.....	Rústica.....	Moraleja.....	Idem.	12 50
La misma.....	"	"	"	Idem.	15 88
D. Jesús Azañón.....	Meco.....	"	Meco.....	Idem.	37 50
El mismo.....	"	"	"	Idem.	20
Doña Teodora Molina.....	Getafe.....	"	Moraleja.....	Idem.	15
La misma.....	"	"	"	Idem.	10 63
La misma.....	"	"	"	Idem.	14 73
D. José María Baussá.....	Navalcarnero.....	"	Navalcarnero.....	Idem.	8 75
D. Paulino Rufo.....	El Alamo.....	"	"	Idem.	37 50
D. Bernardino Pérez.....	Getafe.....	"	Moraleja.....	Idem.	4 25
El mismo.....	"	"	"	Idem.	6 50
El mismo.....	"	"	"	Idem.	6 50
El mismo.....	"	"	"	Idem.	2 38
El mismo.....	"	"	"	Idem.	14 88
El mismo.....	"	"	"	Idem.	9
El mismo.....	"	"	"	Idem.	3 13
El mismo.....	"	"	"	Idem.	3 50
El mismo.....	"	"	"	Idem.	6 25
El mismo.....	"	"	"	Idem.	5 88
D. Inocente Mondéjar.....	"	"	"	Idem.	5 13
D. Ildefonso Ortega.....	San Agustín.....	"	San Agustín.....	Idem.	6 25
D. Juan Godino.....	Moraleja.....	"	Moraleja.....	Idem.	21 88
D. Dionisio Hernández.....	Los Molinos.....	Urbana.....	Los Molinos.....	Idem.	15
D. Aureliano Camoel.....	Brunete.....	Rústica.....	Brunete.....	Idem.	18 87
El mismo.....	"	"	"	Idem.	5
D. Melitón Sanz.....	Fuenlabrada.....	"	Fuenlabrada.....	Idem.	100 10
D. Félix Montero.....	"	"	"	Idem.	56 30
D. Julián Bergara.....	Getafe.....	"	Getafe.....	Idem.	5 10
D. Manuel Ballesteros.....	Villamanta.....	"	Villamanta.....	Idem.	68
D. Raimundo Pérez.....	Estremera.....	"	Estremera.....	Idem.	55
El mismo.....	"	"	"	Idem.	50 50
D. Vicente Montoya.....	Colmenar.....	"	Colmenar.....	Idem.	20 20

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La división territorial de esta Corte y su provincia, para los efectos de la Inspección especial del Timbre del Estado, he dispuesto tenga lugar en la forma que se demuestra por el adjunto estado, asignando á cada una de las cuatro zonas demarcadas el Inspector que respectivamente se señala.

Primer distrito.

Inspector, D. Manuel Mateos Cañero.
Partidos judiciales de Getafe y Navalcarnero en la provincia y distritos del Congreso, Palacio é Inclusa en Madrid.

Segundo distrito.

Inspector, D. Joaquín de Orejuela y Plácer.

Partidos judiciales de San Martín de Valdeiglesias y Torrelaguna en la provincia, y distritos de Buenavista y Latina en Madrid.

Tercer distrito.

Inspector, D. Rafael Martínez de la Peña.

Partido judicial de Colmenar Viejo en la provincia, y distritos del Hospicio, Hospital y Universidad en Madrid.

Cuarto distrito.

Inspector, D. José Garrido de Herrera.

Partidos judiciales de Alcalá de Henares y Chinchón en la provincia, y distritos de la Audiencia y Centro en Madrid.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que, llegando á conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y demás personas, ante quienes se presenten con el carácter de tales Inspectores, les reconozcan y presten acatamiento, y muy especialmente los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y funcionarios de todas clases, á quienes encargo les faciliten el concurso que reclamen para el más eficaz desempeño del servicio del Estado.

Madrid 15 de Noviembre de 1886. = El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Los contribuyentes de esta capital que hayan sido incluidos en relaciones de altas para la contribución industrial desde 1.º al 15 del corriente á quienes se hayan presentado y no hubieran satisfecho sus recibos, pueden verificarlo desde luego sin recargo alguno dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este anuncio, á los recaudadores de los distritos á que pertenezcan los interesados; en la inteligencia que de no verificarlo, serán declarados incurso en el primer recargo ó sea el 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario, en la forma que determina el artículo 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Madrid 15 de Noviembre 1886. = El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS**Pezuela de las Torres.**

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los años económicos de 1882 á 83, 1883 á 84, 1884 á 85 y 1885 á 86, se hallan expuestas al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 15 días, á los efectos que previene el art. 161 de la ley Municipal.

Pezuela de las Torres 13 de Noviembre de 1886. = El Alcalde, Juan Antonio Sáez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgados militares.****MADRID**

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de esta Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en el término de diez días en esta Fiscalía, Leganitos, 56, tercero izquierda, al paisano Lorenzo Casado Gallego, que se decía habitar Ronda de Segovia, 21, tercero, y últimamente en una zapatería de la travesía del Conde-Duque desalquilada, ignorando el número; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de Noviembre de 1886. = El Comandante Fiscal, Eduardo Caballero.

LOGROÑO

D. César Fernández Tuñón, Comandante Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Andalucía, número 55.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al corneta Angel Muñoz Merino para que se presente en el cuartel de infantería de esta capital en el término de 20 días, contados desde esta fecha.

Logroño 4 de Noviembre de 1886. = César Fernández Tuñón.

Juzgados de primera instancia.**UNIVERSIDAD**

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y mi Escribanía, se ha incoado juicio declarativo de mayor cuantía á solicitud de D. Manuel Eguiluz y D. Manuel Moruve, como testamentarios de Doña Anastasia Moreno Soba, sobre cancelación de varios gravámenes que afectan á la casa número 69 moderno, 15 antiguo de la calle Mayor de esta capital, manzana 193, y entre ellos una obligación por 40.000 reales que recibió D. Manuel Navajas de D. Gregorio y D. Juan Antonio Zorraquín, según escritura de 4 de Marzo de 1807, y una fianza hasta en cantidad de 33.000 reales, constituida por el repetido Sr. Navajas, para responder á la señora Marquesa de Viana de la administración de las rentas de su casa-mayorazgo de Otarelo, en la jurisdicción de Valdeorras, conferido al hermano de aquél D. Félix Navajas, según escritura otorgada en la feligresía de Villanueva en 7 de Marzo de 1814 ante el Escribano D. Juan José Varela; cuya demanda fué admitida por providencia de 28 de Septiembre último, mandándose emplazar á los Sres. de Zorraquín, Sra. Marquesa de Viana, á sus sucesores ó representantes y á cualquiera otra persona que se crea con derecho á tales gravámenes, á fin de que dentro del término improrrogable de nueve días

comparezcan por medio de Abogado y Procurador á contestarla; y mediante á no haberlo verificado se ha acordado emplazarlos por segunda vez y término de cinco días; apercibidos que de no ejecutarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para emplazar á tales demandados por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, mediante á ignorarse su residencia, autorizo la presenta cédula en Madrid á 10 de Noviembre de 1886. = El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. 94

BILBAO

D. Godofredo de Bessón, Juez de instrucción de la villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carolina Martín, que es pecosa de viruelas, conocida por la Andaluza, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado ó se persone en la cárcel del partido á prestar la conducente declaración indagatoria y á responder de los cargos que la resultan en la causa que contra la misma instruyo sobre lesiones á Sabina Nieva, de esta vecindad; apercibida de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de la Carolina Martín, conduciéndola con las seguridades convenientes en caso de ser habida; pues así lo he acordado en la causa mencionada, como comprendida aquélla en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á 4 de Octubre de 1886. = Godofredo de Bessón. = Ante mí, Benito Miguel Goño.

COLMENAR VIEJO

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que procedente de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á nombre de D. Gabino Martín Calvo con Antonio García Hernández, ambos vecinos de Colmenarejo, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en quiebra por cuarta vez, y sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

Una tierra de nueve fanegas, al sitio del Madroñal, término de dicho pueblo: linda Saliente Arroyo de la Teja; valuada en 500 pesetas.

Un cercado en el mismo término y sitio, de caber ocho fanegas: linda Saliente con vereda; justipreciado en 250 pesetas.

Otro cercado en Navacerveras, de caber tres fanegas: linda Saliente Marcelo Moreno; valorado en 175 pesetas.

Una tierra de 12 fanegas en las Berroqueras: linda Saliente camino de Vlademorillo; tasada en 500 pesetas.

Otra de la misma cabida en Casas Viejas: linda Saliente otra de Julián Elvira; tasada en 625 pesetas.

Otro cercado de igual cabida llamado los Barreduelos: linda Saliente Cañada; justipreciado en 500 pesetas.

Una tierra de seis fanegas al punto de Casas Viejas: linda Saliente Fernando Castellano; tasada en 375 pesetas.

Y una suerte en la dehesa de la Espernadilla, de ocho á nueve fanegas, en jurisdicción de Colmenarejo como las anteriores: linda Saliente otra de Cosme Gamella; justipreciada en 2.000 pesetas.

Respecto á esta última finca se carece de título inscrito.

Para cuyo remate está señalado el día 6 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; y se advierte que los licitadores en su caso habrán de consignar previamente para tomar parte el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Colmenar Viejo á 12 de Noviembre de 1886. = Cándido Rodríguez de Celis. = El Escribano, Bonifacio Quintana. 96

COLMENAR VIEJO

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Eusebio Sanz, alias Canano, cuyo paradero actual y demás circunstancias se ignoran, natural de Manzanares el Real, de donde ha sido vecino, y el cual sobre el día 20 ó 21 de Mayo último se hallaba al servicio de Pedro Fraile, vecino de Navacerrada, marchándose á los dos días al distrito de El Bcalo á servir con Rufino Martín, de donde desapareció sobre el 24 de dicho Mayo, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto de una petaca y 40 reales; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares, agentes de policía é individuos de la Guardia civil practiquen las más activas diligencias para la busca, captura y conducción á este Juzgado, caso de ser habido, de referido sujeto.

Dado en Colmenar Viejo á 8 de Noviembre de 1886. = Cándido Rodríguez. = El Escribano.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 42.000 metros de loneta con destino á jergones y cabezales, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Granada y Aragón el día 7 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio limite fijado es el de una peseta 50 céntimos por metro.

Madrid 6 de Noviembre de 1886. = El Intendente Secretario, Joaquín Pera.

Modelo de proposición.

D. F. de T..., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid* ó BOLETÍN OFICIAL de... el día... de... número..., según los cuales han de ser contratados 42.000 metros de loneta para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de...), según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)